

ACUERDO IEEPCO-CG-59/2021 POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS A CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, POSTULADAS POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA.

ABREVIATURAS

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DEPPPycI:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Lineamientos:	Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto.

ANTECEDENTES

- I. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote de Coronavirus (COVID-19) era considerado como una pandemia, por la cantidad de casos de contagio en diversos países del mundo.
- II. El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General de este Instituto autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

- III. Mediante Decreto número 1515 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio de dos mil veinte, se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días del mes de diciembre del dos mil veinte, lo anterior derivado de la pandemia COVID-19 en México y en el Estado de Oaxaca. En el mismo decreto, el Congreso del Estado de Oaxaca determinó que el Consejo General del Instituto, podría modificar los plazos y realizar los ajustes necesarios, tomando como referencia el cambio del inicio del Proceso Electoral, así como la fecha de la Jornada Electoral.
- IV. Con fecha diez de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó, mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-29/2020, el Calendario Electoral para Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 del IEEPCO, dentro del que se encuentra el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de las candidaturas de los Partidos Políticos para la elección de Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, el cual se determinó del uno al quince de marzo de dos mil veintiuno.
- V. El uno de diciembre del dos mil veinte, en sesión especial del Consejo General del Instituto, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- VI. Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-50/2020, dado en sesión especial de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, se otorgó el registro correspondiente a las Plataformas Electorales presentadas por los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, y se expidieron las constancias respectivas.
- VII. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-04/2021, el Consejo General de este Instituto aprobó los Lineamientos correspondientes a la paridad de género aplicables en el registro de las candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como las listas de competitividad respectivas.
- VIII. El diecinueve de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente JDC/62/2021, en el que

ordenó a este Consejo General emitir en un plazo de tres días, lineamientos en el que se estableciera de manera concreta una cuota específica a favor de personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+.

- IX.** Mediante Acuerdo del Consejo General número IEPCO-CG-37/2021, se aprobó la ampliación de plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario en curso, para las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, así como para las concejalías a los ciento cincuenta y tres ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, el cual se determinó del siete al veintiocho de marzo de dos mil veintiuno.
- X.** Dentro del plazo comprendido del siete al veintiocho de marzo del dos mil veintiuno, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron supletoriamente ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, dentro de dichos partidos se encuentra Fuerza por México.
- XI.** Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos presentadas por el Partido Fuerza por México, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, en relación con el artículo 187 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que se cumplieran con todos los requisitos señalados en los artículos 34 de la CPELSO, y 186 de la LIPEEO, encontrándose diversas omisiones en la integración de los expedientes de las ciudadanas y los ciudadanos postulados, mismos que obran en los expedientes respectivos. De la misma forma se efectuaron, las observaciones y requerimientos referentes a paridad de género, competitividad y cuotas de acciones afirmativas, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de género vigentes.
- XII.** El veintiuno de abril del dos mil veintiuno, se notificaron las prevenciones y vistas respectivas, requiriéndole a los Partidos Políticos, dentro de los que se encuentra Fuerza por México, para que dentro del plazo de tres días contados a partir de las notificaciones correspondientes, subsanaran los requisitos omitidos referentes a la elegibilidad de las candidaturas, paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, así como las cuotas relativas a personas indígenas y/o afroamericanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual, presentando y rectificando, en su caso, la documentación atinente. Así entonces, el día veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, el Partido Fuerza por México, cumplieron con sus requerimientos respectivos, subsanando diversas

omisiones que les fueron señaladas, las cuales obran en los oficios correspondientes que se encuentran en los archivos respectivos.

- XIII.** Con fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, se notificaron por segunda ocasión los requerimientos respectivos a diversos partidos políticos, dentro de lo que se encuentra el Partido Fuerza por México, lo anterior a fin de que se subsanaran diversas omisiones que no fueron corregidas en el primer requerimiento, motivo por el cual se otorgó un plazo de un día contado a partir de la notificación correspondiente; con base en lo anterior, el dieciocho del mismo mes y año, se cumplieron parcialmente con los requerimientos decretados subsanando diversos requisitos solicitados.
- XIV.** Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-56/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha dos de mayo del dos mil veintiuno, se efectuó la amonestación pública respectiva, en materia de paridad de género y cuotas de acciones afirmativas en la elección de concejalías a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- XV.** El tres de mayo del dos mil veintiuno, venció el plazo para cumplir con el requerimiento decretado mediante el acuerdo número IEEPCO-CG-56/2021, aprobado por este Consejo General; resulta importante señalar que únicamente el Partido Fuerza por México no cumplió con el requerimiento solicitado, específicamente en la cuota de personas mayores de 60 años, puesto que se les requirió el registro de ciento veinte personas de este grupo, cumpliendo únicamente con la presentación de ciento dieciséis, tendiendo un faltante de cuatro personas para cumplir la cuota.
- XVI.** Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-57/2021, aprobado en sesión extraordinaria iniciada el tres de mayo del dos mil veintiuno y concluida el cuatro del mismo mes y año, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos Políticos, la Coalición, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y las Candidaturas Independientes Indígenas y/o Afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

En el acuerdo, se determinó reservar las candidaturas postuladas por el Partido Fuerza por México para que en un plazo de doce horas, contadas a partir de la aprobación de dicho acuerdo, subsanara los requisitos omitidos, en relación a las

cuotas de acciones afirmativas, específicamente en lo relativo a las personas mayores de 60 años, lo anterior a fin de que esta autoridad electoral pudiera pronunciarse respecto de todas las solicitudes de registro presentadas por el Partido Fuerza por México.

- XVII.** Con fecha cuatro de mayo del dos mil veintiuno, el Partido Fuerza por México presentó la documentación relativa a solicitudes de registro de candidaturas, a fin de dar cumplimiento con la cuota de personas mayores de 60 años; una vez presentada la documentación, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó el cumplimiento de las solicitudes correspondientes, lo anterior de conformidad con lo establecido en la LIPEEO, los Lineamientos y la demás reglamentación aplicable.

CONSIDERANDO

Competencia.

1. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II de la CPEUM determina que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e

independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.
5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 114 TER de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSO y la legislación local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las

ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidaturas a concejalías municipales, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

Registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos del Partido Fuerza por México.

7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.
8. Que el artículo 38, fracción XX de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar supletoriamente las candidaturas de Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial.
9. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la LIPEEO, el derecho de las y los ciudadanos de solicitar su registro como candidatos independientes se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la CPEUM, la CPELSO, la convocatoria y la LIPEEO.

10. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 85 de la LIPEEO, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la ley electoral, así como en la demás normatividad aplicable, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados mediante candidaturas independientes a las concejalías que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.
11. Que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, dentro del plazo de registro establecido en los acuerdos de este Consejo General números IEEPCO-CG-18/2020, IEEPCO-CG-33-2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron en tiempo, forma y de manera supletoria sus solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, ante el Consejo General de este Instituto.
12. Que previamente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184, párrafo 1 de la LIPEEO, los Partidos Políticos obtuvieron el registro de su plataforma electoral respectiva.

Duplicidad en diversas candidaturas postuladas por los partidos políticos.

13. Que el artículo 21, párrafo 2 de la LIPEEO, establece que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.
14. Que de conformidad con lo dispuesto por el 109 de la LIPEEO, establece que ninguna persona podrá registrarse como aspirante o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidato de otro estado, municipio o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación.
15. Que de la presentación de las solicitudes de registro, postuladas por el Partido Fuerza por México, se realizó el análisis correspondiente a fin de que ninguna persona pueda ser registrada por dos o más partidos políticos que no estén coaligados, en uno o más municipios en el presente proceso electoral ordinario 2020-2021.

Con base en lo anterior, como se relaciona en el **Anexo 4** que forma parte integral del presente acuerdo, se detectaron diecisiete personas que fueron postuladas por el Partido Fuerza por México y además por otros partidos políticos, y pretenden obtener su registro para diversos cargos de elección popular en la elección de

Concejalías a los Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; en términos de lo anterior, este Consejo General considera procedente no otorgar el registro conforme al anexo correspondiente y requerir al Partido Fuerza por México, para que dentro del plazo de tres días contados a partir de la aprobación y notificación del presente acuerdo, sustituyan las candidaturas correspondientes, a fin de que completen sus planillas y evitar dejar los espacios en blanco. Dichas sustituciones serán resueltas mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.

Solicitudes de registro de candidaturas que incumplen con el periodo constitucional establecido para la reelección y/o elección consecutiva.

16. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, tercer párrafo de la CPELSE, las y los Presidentes Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
17. Que el artículo 20, párrafo 1 de la LIPEEO, establece que los integrantes de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Local. La reelección es un derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento.
18. Que en términos de lo señalado por el artículo 4 de los Lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular de este Instituto, se entiende por reelección la elección consecutiva en el mismo cargo de diputaciones al Congreso del Estado, presidenta o presidente municipal, síndica o síndico, regidora o regidor de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.
19. Que el artículo 5, párrafo 1, de los Lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular de este Instituto, establece que las presidentas y presidentes municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras, podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años.
20. Que con base en lo dispuesto en los considerandos del presente apartado, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, analizó que los registros de candidaturas

presentados por el Partido Fuerza por México, no excedieran el periodo constitucional aplicable a la reelección y/o elección consecutiva.

Así entonces, después del análisis correspondiente, se concluyó que tres personas, cuyo registro fue solicitado por el Partido Fuerza por México, exceden el periodo constitucional correspondiente a la reelección y/o elección consecutiva; con base en lo anterior, este Consejo General considera reservar únicamente las solicitudes de registro de las personas presentadas por el Partido Fuerza por México, las cuales exceden el periodo constitucional establecido para la reelección y/o la elección consecutiva, y que se encuentran relacionadas en el **Anexo 5** que forma parte integral del presente acuerdo.

Con base en lo expuesto, este Consejo General considera procedente, requerir al Partido Fuerza por México, para que dentro del plazo de tres días contados a partir de la aprobación y notificación del presente acuerdo, acredite o sustituya las candidaturas correspondientes, a fin de que completen sus planillas y evitar dejar los espacios en blanco. Dichas sustituciones serán resueltas mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.

Elegibilidad de las candidaturas.

21. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción IX, y 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos postuladas por el Partido Fuerza por México, así como la documentación anexa a las mismas; así mismo, se efectuaron los requerimientos respectivos.

De esta manera, las solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, presentadas por el Partido Fuerza por México, cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, así como lo dispuesto en la convocatoria y Lineamientos aplicables, pues señalan el partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente o candidatura independiente indígena que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;

- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule; y
- g) Los candidatos a concejales municipales, que son postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañan una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, las solicitudes de registro se acompañaron de la siguiente documentación:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia del acta de nacimiento;
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y
- IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas el Partido Fuerza por México manifiesta por escrito que los candidatos y candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

Paridad de Género.

- 22.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2 de la LIPEEO, las candidaturas de Concejalías a los Ayuntamientos se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, con la salvedad de que si la persona propietaria es del género masculino, su suplente puede ser del género femenino y se observará el principio de alternancia en cada bloque según sus segmentos de mayor y menor competitividad.
- 23.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo 3 de la LIPEEO, se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las formulas,

de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.

Cada uno de los municipios en el régimen de partidos políticos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que esta Ley y la Constitución Local determinen. En éstos ayuntamientos, las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se registrarán en planillas integradas por formulas con una o un propietario y una o un suplente que en todos los casos serán del mismo género.

Las planillas deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio.

En caso de que el número de concejales de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género que el partido, coalición o candidatura común determine en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido, coalición o candidatura común determine, siempre respetando la mínima diferencia porcentual.

Para las planillas de concejales, indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por el género femenino.

- 24.** Que el artículo 1 de los Lineamientos, establece que dicha reglamentación es de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrá de observar para garantizar la

inclusión

participativa de las mujeres en condiciones de igualdad en el registro de candidaturas. Esto en cualquier cargo de elección popular en el régimen de partidos políticos que se renueven en Procesos Electorales Ordinarios y en elecciones extraordinarias.

- 25.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos, en todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4 de la CPEUM, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en el artículo 25, apartados A y B de la CPELSE; y los derechos dispuestos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido anteriormente.
- 26.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de los Lineamientos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182, numeral 3, de la LIPEEO, el Instituto verificará que en todos los ayuntamientos donde hubieren postulado candidatas y candidatos los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes se cumpla con el criterio de alternancia, paridad horizontal y vertical, así como de competitividad en los términos de estos Lineamientos.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán registrar fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género. El total de integrantes de una planilla deberá guardar una relación paritaria. El total de presidencias municipales que sean postuladas deberá tener igual número de hombres y mujeres; y cuando el total sea un número impar se deberá obtener la menor diferencia porcentual.

Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la misma, si la primera concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva. Si la planilla es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio. Indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por mujeres.

- 27.** Que en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de los Lineamientos, el Instituto realizará la verificación de las postulaciones de los partidos políticos y coaliciones a través de una metodología que divida sus registros en segmentos de mayor y menor competitividad. El Consejo General analizará que los partidos y coaliciones

presenten registros donde, de acuerdo con los resultados de la elección anterior, la posibilidad de alcanzar un puesto de representación popular por mujeres y hombres guarde una relación paritaria. En todos los casos se verificará que tengan esta relación por medio de las tablas de competitividad que este Instituto emitió para tal efecto.

28. Que el artículo 15 de los Lineamientos, establece que la verificación que realice el Consejo General del Instituto en la postulación de candidaturas será únicamente respecto de partidos políticos que hubiesen participado en el proceso electoral ordinario o extraordinario anterior en la entidad en cada una de las elecciones de que se trate.
29. De igual manera, el artículo 16, párrafo 1 de los Lineamientos, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos. No se admitirán postulaciones que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, conforme a la metodología señalada en dichos Lineamientos.
30. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 21 bis de los Lineamientos, en caso de postulación de personas que se asuman como LGBTTTTIQ+ o muxes, la postulación de estas fórmulas y candidaturas no serán consideradas para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad de género establecidas en los Lineamientos.
31. Que en mérito de lo expuesto, el Partido Fuerza por México que presentó de manera supletoria sus solicitudes de registro a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, cumple con la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, conforme al **Anexo 2** correspondiente mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

Cuotas de personas indígenas y/o afromexicanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual.

32. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 6 de los Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, deberán de garantizar la

postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven.

De la misma forma, establece que en cada segmento de competitividad deberán postular el treinta y cinco por ciento de candidaturas, con autoadscripción indígena y/o afromexicana calificadas; para el registro de candidaturas de personas indígenas y/o afromexicanas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad de indígena y/o afromexicana, las cuales, serán las mismas que se precisan en el artículo 9 de los Lineamientos señalados; en cada segmento de competitividad deberán postular el cinco por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente física o sensorial; para el registro de estas candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente física o sensorial de las personas, con una constancia expedida por la autoridad de salud correspondiente; en cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas mayores de sesenta años; en cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas jóvenes. Si una persona se adscribe en más de una de las categorías señaladas, esto no será motivo de invalidar la candidatura.

- 33.** Que el artículo 8, punto 2, y artículo 9 de los Lineamientos, establece que para el registro de las fórmulas de personas con discapacidad permanente física o sensorial, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente física o sensorial de las personas que integrarán dichas fórmulas, con una constancia expedida por la autoridad de salud correspondiente.

Para el registro de fórmulas de candidaturas de personas indígenas o afromexicanas, el partido político, coalición o candidatura común deberá presentar constancias que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, debiendo exhibir la siguiente documentación:

- I. Manifestación de autoadscripción indígena de las personas candidatas a integrar las fórmulas;
- II. Para acreditar la autoadscripción calificada, podrán presentar alguna de las documentales que a continuación se enlistan:
 - a) Acta de nacimiento de la persona candidata que acredite que haya nacido en una comunidad indígena o afromexicana;

- b) Constancia que acredite haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio al que pertenezca;
- c) Constancia que acredite ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones;
- d) Constancia expedida en términos del sistema normativo interno de la comunidad en la que se les reconozca la pertenencia a la misma;
- e) Constancias de lenguas;
- f) Constancia de persona ejidataria o comunero, y
- g) Constancia de adscripción expedida por autoridad municipal.

Las constancias enunciadas en la fracción II, del numeral anterior, deberán ser expedidas por autoridad debidamente facultada, pudiendo ser las autoridades municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales; o cualquier otra autoridad tradicional reconocida por la comunidad.

- 34.** Que en términos de lo establecido por el artículo 21 Bis de la Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de planillas a los Ayuntamientos, deberán de postular al menos el 3% de candidaturas integradas por personas que se auto adscriban y se asuman como LGBTTTIQ+ o muxe.

Los registros de las fórmulas y candidaturas descritas en el artículo señalado, no serán considerados para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad de género establecidas en los presentes lineamientos.

Los partidos políticos no podrán postular el total de sus candidaturas de la cuota LGBTTTIQ+ y muxe pertenecientes a una sola de las orientaciones o identidades de género, es decir, deberán postular diversas orientaciones e identidades dentro de la cuota establecida, sin que les sea asignado el total o la mayoría de candidaturas a una sola de ellas.

- 35.** Que con base en lo señalado en el presente apartado, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, garantizaran el registro de las fórmulas de candidaturas a Concejalías Municipales

por el sistema de partidos políticos, respecto de las personas indígenas y/o afroamericanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual.

Con base en lo anterior, como se refiere en el antecedente XVI del presente acuerdo, mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-57/2021, aprobado en sesión extraordinaria iniciada el tres de mayo del dos mil veintiuno y concluida el cuatro del mismo mes y año, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos Políticos, la Coalición, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y las Candidaturas Independientes Indígenas y/o Afroamericanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

En dicho acuerdo, se determinó reservar las candidaturas postuladas por el Partido Fuerza por México para que en un plazo de doce horas, contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, subsanara los requisitos omitidos, en relación a las cuotas de acciones afirmativas, específicamente en lo relativo a las personas mayores de 60 años, lo anterior a fin de que esta autoridad electoral pudiera pronunciarse respecto de todas las solicitudes de registro presentadas por el Partido Fuerza por México.

Así, con fecha cuatro de mayo del dos mil veintiuno, el Partido Fuerza por México presentó la documentación relativa a solicitudes de registro de candidaturas, a fin de dar cumplimiento con la cuota de personas mayores de 60 años; una vez presentada la documentación, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó el cumplimiento de las solicitudes correspondientes, lo anterior de conformidad con lo establecido en la LIPEEO, los Lineamientos y la demás reglamentación aplicable.

En ese sentido, finalizado el análisis correspondiente, el Partido Fuerza por México da cumplimiento con lo establecido en los lineamientos y garantizaran la postulación de la ciudadanía indígena, afroamericana, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven.

En términos de lo expuesto, el Partido Fuerza por México, cumplió con la postulación de fórmulas de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, conformadas con personas indígenas y/o afroamericanos, con

discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual, conforme al **Anexo 3** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

Sobrenombres.

- 36.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar resolución en el expediente SUP-RAP-188/2012, determinó que el nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos. Existen otros elementos del nombre que se consideran no esenciales, sino circunstanciales, como son el seudónimo, el apodo o sobrenombre y, en algunos otros sistemas jurídicos, los títulos nobiliarios.

El seudónimo es un falso nombre que la persona se da a sí misma. Su uso está permitido con la única limitación de que no lesione los intereses de terceros. El seudónimo no sustituye al nombre, el que sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos de la persona.

En virtud de lo anterior el máximo órgano jurisdiccional concluyó que la inclusión de elementos adicionales para identificar al candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes.

Así entonces, este Consejo General considera procedente autorizar modificaciones al contenido de las boletas electorales incluyendo para tal efecto los sobrenombres solicitados por los partidos políticos respectivos.

Resulta importante señalar que la inclusión de elementos adicionales para identificar a la o el candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes, dichos sobrenombres no pueden sustituir el nombre de las y los candidatos, sino adicionar el nombre del candidato, con las expresiones o términos que fueron solicitados, esto es, sin sustituir el contenido previsto en la LIPEEO pues expresamente se prevé que debe figurar en la boleta electoral el nombre y apellidos del candidato o candidatas.

En mérito de lo expuesto, resulta procedente que en las boletas electorales se incluya el nombre de las candidaturas objeto del presente acuerdo y

posteriormente la expresión con la que son conocidos públicamente, lo anterior, en razón de que la inclusión del sobrenombre debe realizarse después de los nombres y apellidos de las candidaturas, puesto que la denominación con la que se le conoce públicamente, no puede sustituir o eliminar en la boleta electoral el nombre y apellidos de la ciudadana o del ciudadano.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia número 10/2013, con el rubro ***BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)***.

- 37.** En mérito de lo expuesto en los antecedentes y considerandos del presente acuerdo, las solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, realizadas por el Partido Fuerza por México, fueron presentadas en la forma y términos previstos en la LIPEEO, la Convocatoria respectiva y los Lineamientos aplicables, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el apartado de considerandos, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 187, párrafo 4 de dicha Ley, este Consejo General considera procedente otorgar los registros correspondientes y expedir las constancias respectivas.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción

IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4

y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III,

y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I,

III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el registro de candidaturas a las Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, postuladas por el Partido Fuerza por México, para la elección de Concejales Municipales, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, conforme al **Anexo 1** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, postuladas por el Partido Fuerza por México, conforme al **Anexo 1**.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 15 del presente acuerdo, no son procedentes las solicitudes de registro referidas en el **Anexo 4** que forma parte integral del presente instrumento, lo anterior ya que fueron postuladas por el Partido Fuerza por México y diversos partidos políticos, pretendiendo obtener su registro para diversos cargos de elección popular en la elección de Concejalías a los Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2021; en términos de lo anterior, es procedente requerir a al Partido Fuerza por México para que dentro del plazo de tres días contados a partir de la aprobación y notificación del presente acuerdo, aclaren o sustituyan las candidaturas respectivas, a fin de que completen sus planillas y evitar dejar los espacios en blanco. Dichas sustituciones serán resueltas mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 20 del presente acuerdo, se reservan únicamente las solicitudes de registro que se encuentran relacionadas en el **Anexo 5** que forma parte integral del presente instrumento, lo anterior al exceder el periodo constitucional correspondiente a la reelección y/o elección consecutiva; en consecuencia, se requiere al Partido Fuerza por México, para que dentro del plazo de tres días contados a partir de la aprobación y notificación del presente acuerdo, acrediten o sustituyan las candidaturas correspondientes, a fin de que completen sus planillas y evitar dejar los espacios en blanco. Dichas sustituciones serán resueltas mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 31 del presente acuerdo, el Partido Fuerza por México que presentó de manera supletoria sus solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, cumple con la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, conforme al **Anexo 2**, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el considerando número 35 del presente acuerdo, el Partido Fuerza por México cumple con la postulación de fórmulas de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, conformadas con personas indígenas y/o afromexicanos, con discapacidad, mayores

de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual, conforme al **Anexo 3** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

SÉPTIMO. En términos de lo expuesto por el considerando número 36 del presente acuerdo, se considera procedente autorizar la inclusión de los sobrenombres en las boletas electorales para la elección de Concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, conforme al **Anexo 1**.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto, para su conocimiento y efectos conducentes.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en lo general las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa; Alejandro Carrasco Sampedro; Jessica Jazibe Hernández García quien además emitió un voto en contra del registro de las candidaturas LGBTTTIQ+; Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión especial de fecha cinco de mayo del dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ